

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** LA SENTENCIA EJECUTORIADA ES UN TÍTULO DE EJECUCIÓN

**CONSULTA:**

El numeral 1 del artículo 363 del COGEP, determina a la sentencia ejecutoriada como título de ejecución; sin embargo, para ser título de ejecución debería aclararse cuando lo es, tomando en cuenta que las sentencias, por regla general, deben ser ejecutadas por el juez que las dicta en primera instancia, y tomando en cuenta además que, en el caso que sea procedente, debería reunir la calidad de tener una obligación clara y determinada porque en la fase de ejecución no del juzgador sobre el derecho discutido, sino su competencia se limita, según lo dispuesto por el artículo 364 de la norma citada, a ejecutar lo establecido en el título. Esto ocurre con frecuencia en el caso de sentencias penales en las que se declara con lugar a daños y perjuicios, sin determinar el monto de la obligación, ni los parámetros en base de los cuales se liquidara el monto, y se lo presenta como título de ejecución, y no existe una disposición en el COGEP que aclare que la sentencia ejecutoriada, para que sea título de ejecución debe contener una obligación, clara y determinada para poder ejecutarla.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.

Art. 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley.

Art. 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo.

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aún cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

#### **ANÁLISIS:**

La sentencia ejecutoriada es un título de ejecución; corresponde a la jueza o juez de primer nivel hacer ejecutar lo ordenado en una sentencia, por tanto la competencia es esta materia no penales está determinada en la ley y corresponde a la o el juzgador que conoció la causa en primera instancia.

La ejecución dependerá de lo que corresponda ejecutar, es decir si se trata de una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, de dar dinero o bienes de género, de hacer o de no hacer.

En el caso de obligaciones de dar dinero establecido en una sentencia ejecutoriada, que es el tema de la consulta, es aplicable el Art. 371 del COGEP, corresponde que la o el juzgador designe perito para la liquidación de capital, intereses y costas; y posteriormente emitir el mandamiento de ejecución, conforme el Art. 372 de ese Código, y el trámite correspondiente a la ejecución.

Si la sentencia es genérica, es decir, se limita a establecer el derecho de la persona a ser indemnizada, pero no determina el valor, como tampoco los parámetros para su cálculo, previamente a su ejecución el perito al que se refiere el Art. 371 del COGEP deberá realizar efectivamente el cálculo de los daños y perjuicios en base a los elementos que ocasionan el gravamen a la persona afectada y a quien se debe indemnizar.

Es necesario recordar que de acuerdo con el Art. 622 numeral 6 del COIP la sentencia escrita deberá contener entre otros aspectos: “6. *La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.*”.

**CONCLUSIÓN:**

Las sentencias ejecutoriadas que contengan la obligación de dar dinero o especies de género, deben ejecutarse de conformidad con los Arts. 371, 372 y siguientes del COGEP, y de ser necesario los daños y perjuicios se establecerán mediante peritaje. En materia penal la sentencia escrita debe contener la condena al pago de daños materiales que pagará la persona sentenciada a la víctima, y se ejecutan mediante el procedimiento previsto en el COGEP.